RADICACION: 08001315300720230015700
PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: PAOLA MALDONADO FREAY.
DEMANDADO: SOCIEDA COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase resolver.

Barranquilla, julio 10 de 2023 HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JULIO DIEZ (10) DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Previo a admitir el presente Proceso Ejecutivo Por Obligación De Hacer, interpuesta por PAOLA MALDONADO FREAY , a través de la apoderado judicial Dr. JORGE LUIS PADILLA GAVIRIA, contra SOCIEDA COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A., observa esta dependencia judicial la configuración de falta de Competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 25 del Código General del Proceso hace referencia frente a la competencia lo siguiente:

> *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son ……de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimo legales mensuales vigentes (40 smlmv)".*

Aunado a lo anterior el art. 26 ibidem, establece: "…*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda…".*

Observa esta agencia judicial, que la demanda de referencia, versa sobre pretensiones estimadas en CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN M/L/C ($ 14.172.401,oo M/L/C), contenida en la escritura pública No. 2.636 de septiembre 2 de 2002. Siendo el valor pretendido inferior a la cuantía de los Juzgados Civiles del Circuito, para su conocimiento, por tanto y con arraigo en el artículo precedente, se estima que es conocimiento de los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla.

Por lo tanto, el Despacho considera, conforme lo motivado, no tener competencia para conocer del sub examine, por lo cual dispone la remisión del mismo a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla.
, por ser de su competencia.

RESUELVE

1. DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda incoada por PAOLA MALDONADO FREAY , a través de la apoderado judicial Dr. JORGE LUIS PADILLA GAVIRIA, contra SOCIEDA COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A., en consecuencia

2. Se dispone remitir el presente asunto a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
JUEZ

A.J.G.B.